

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015202100603-00, informando que la demandada ANA BEATRIZ GARCIA allegó poder otorgado en favor de un abogado, quien a su vez presentó recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada ANA BEATRIZ GARCÍA, al Doctor **OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ**, identificado con la C.C. No. 79.626.620 y T.P. No. 153.197 del C.S. de la J., de conformidad al poder especial otorgado por ANA BEATRIZ GARCÍA; documento que se aportó con la contestación de la demanda.

Consecuente a lo anterior, sin haber sido notificada la señora ANA BEATRIZ GARCÍA del auto admisorio de la demanda, se encuentra que su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda del 16 de julio de 2022.

En síntesis el recurrente impugna la providencia arguyendo que: i). Con objeto de subsanar la demanda la parte actora para cumplir el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) remitió la demanda y sus anexos a la pasiva, pero omitió remitir el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos en el mismo acto, ii). El despacho no se percató de lo referido y procedió a admitir la demanda, ordenando notificar a la pasiva conforme al Decreto 806 de 2020, mencionando que si ya se había remitido anteriormente la demanda y sus anexos, solamente bastaba para notificar a la pasiva con la remisión del auto admisorio de la demanda, iv). Que al no haberse remitido el escrito de subsanación de la demanda al momento dar cumplimiento al auto inadmisorio, se encuentra que el auto admisorio fue indebidamente dictado, máxime cuando se refirió que en caso de haberse remitido anteriormente la demanda y sus anexos, para notificar la providencia bastaba con remitir solo el auto admisorio.

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante con objeto de subsanar la demanda adecuó la misma conforme a lo requerido en el auto inadmisorio del 24 de marzo de 2022, y remitió el escrito de la demanda subsanada y sus anexos a la parte actora, lo cual se evidencia en el archivo del expediente digital denominado como "*AnexoSoporteNotificación.pdf*", eso si la parte actora no remitió el escrito de demanda primigeniamente radicado y el escrito de subsanación a la pasiva; no obstante con que haya remitido la demanda admitida por el despacho junto a sus anexos es suficiente para tener por cumplido el

requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), máxime cuando se entiende que de haber remitido también la demanda primigeniamente radicada con yerros, se podía inducir a error a la pasiva la cual podría proceder a contestar el libelo inadmitido.

Por lo tanto, se **NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 16 de junio de 2022, y se le **PONE DE PRESENTE** a la parte demandada que con el libelo y los anexos remitidos por la parte actora a la dirección física de ANA BEATRIZ GARCIA, puede proceder a contestar la demanda, toda vez que dicha demanda es la que fue admitida por el despacho la cual fue acompañada con los anexos del traslado pertinentes, para que la pasiva pueda ejercer a la perfección sus derechos de contradicción y defensa.

SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA BEATRIZ GARCIA, toda vez que la misma designó apoderado para que la represente en este proceso; y por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, se le **ADVIERTE** a la pasiva que el término de diez días del que dispone para contestar la demanda inicia a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, por lo cual deberá proceder a contestar la demanda dentro de dicho término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668f63ead4271216cd61a4d1ad327bca60e6269ff3c00b60d3410350bb5a4e1**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>